



JDO. PRIMERA INSTANCIA N.6 MOSTOLES

*Plaza Arco cauro  
c.º de Alcañi s/n  
Polideportivo s/b de (e)  
cañal. Edif. principal 1.º ext.*

C/ LUIS JIMENEZ DE ASUA S/N  
91-6647240  
91-6559909  
Y9986  
N.I.G.: 28092 30 1 2010 0008590

**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1049 /2010 CHARO**

**Sobre**

De D/ña. LORENZO CERCADILLO RUIZ  
Procurador/a Sr/a. FRANCISCO FRANCO GONZALEZ  
Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO  
Contra D/ña. ISABEL ARANDA, JUAN ADALID  
Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO , SIN PROFESIONAL ASIGNADO  
Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO , SIN PROFESIONAL ASIGNADO

**DECRETO**

Sra Secretaria Judicial:  
ANA RUIZ MADRAZO .

En MOSTOLES , a veintidós de junio de dos mil diez .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** El Procurador de los tribunales, Sr.FRANCISCO FRANCO GONZALEZ , en nombre y representación de LORENZO CERCADILLO RUIZ , según acredita con el poder que acompaña, ha presentado demanda de juicio ordinario, señalando como partes demandadas a ISABEL ARANDA, JUAN ADALID y ASOCIACION CULTURA CAURO , y acompañando la documentación pertinente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Examinada la anterior demanda, y a la vista de los datos y la documentación aportada, la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6,7,23 y 31 de la L.E.C.

**Segundo.-** Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este órgano tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 22 de la L.O.P.J y 36, 45 y 46 de la L.E.C. Asimismo se ha comprobado



que consta en ella la diligencia de repato correspondiente (artículo 68.2 de la L.E.C.)

**Tercero.-** Examinada la competencia territorial, cuando proceda, de conformidad con los artículos 58 y 52.1 de la L.E.C., corresponde su conocimiento a este órgano en virtud de las normas previstas en los artículos 50 y siguientes de la L.E.C.

**Cuarto.-** Por lo que respecta a la clase de juicio, la parte actora, cumpliendo lo ordenado en el artículo 253.2 de la L.E.C., ha expresado justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, en concreto, ha señalado que la cuantía es de 40.000 euros, así como la materia sobre la que versa la demanda a la vista de lo cual procede sustanciar el proceso por los trámites del juicio ordinario, según dispone el artículo 249 de la L.E.C.

**Quinto.-** Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 404.1 de la L.E.C., dar traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días Y al Ministerio Fiscal.

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Admitir a trámite la demanda y documentación presentada por el Procurador de los tribunales, Sr. FRANCISCO FRANCO GONZALEZ, en nombre y representación de LORENZO CERCADILLO RUIZ, frente a ISABEL ARANDA, JUAN ADALID y ASOCIACION CULTURAL CAURO.
- Sustanciar el proceso por las reglas del juicio ordinario.
- Emplazar a la parte demandada Y AL MINISTERIO FISCAL con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la contesten en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, con las siguientes prevenciones:
  - Apercibir a la parte demandada que si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de rebeldía procesal ( artículo 496.1 L.E.C.).
  - Advertir a la parte demandada que la comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador y con asistencia de abogado ( artículos 23 y 31 de la L.E.C. ).
  - Llévese a efecto el emplazamiento en el domicilio señalado por la parte actora.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de reposición en el plazo de cinco días ante el Secretario que lo dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL,

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MÓSTOLES QUE POR TURNO****CORRESPONDA**

D. FRANCISCO FRANCO GONZÁLEZ, Colegiado nº 36038, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don LORENZO CERCADILLO RUIZ, según acredito mediante la escritura de poder que adjunto, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito, y en la representación que ostento, formulo **DEMANDA DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DEL DERECHO AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN** contra:

- D<sup>a</sup> Isabel Miranda, con domicilio a efectos de notificaciones en Pozuelo de Alarcón (28223 Madrid), Camino de Alcorcón s/n, Polideportivo Valle de las Cañas, Edificio Principal, Planta 1<sup>a</sup> exterior, "Asociación Cultural CAURO", en su propio nombre y derecho.
- D. Juan Adalid, con domicilio a efectos de notificaciones en Pozuelo de Alarcón (28223 Madrid), Camino de Alcorcón s/n, Polideportivo Valle de las Cañas, Edificio Principal, Planta 1<sup>a</sup> exterior, "Asociación Cultural CAURO", en su propio nombre y derecho y en su condición de Director de [www.diariodepozuelo.es](http://www.diariodepozuelo.es).
- Asociación Cultural CAURO, provista de CIF nº G-83197913, [www.cauromedia.com](http://www.cauromedia.com), con domicilio a efectos de notificaciones en Pozuelo de Alarcón (28223 Madrid), Camino de Alcorcón s/n, Polideportivo Valle de las Cañas, Edificio Principal, Planta 1<sup>a</sup> exterior, "Asociación Cultural CAURO", en la persona de su representante legal.

Lo que viene a efectuarse en el presente acto en base a los siguientes,

## HECHOS

**PRIMERO.-** El día 15 de abril de 2010, el periódico digital *www.diariodepozuelo.es* publicaba un artículo (que acompañamos a la presente demanda como DOCUMENTO Nº 1), firmado por la co-demandada doña Isabel Miranda, con el siguiente titular: *“Una carta anónima en el sumario Gürtel revela más datos sobre Estrada y Sepúlveda”*. Dicho artículo hace referencia a una misiva anónima, a la que al parecer habría tenido acceso dicho medio de comunicación, incluida en el denominado “Caso Gürtel” seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid y ante el Tribunal Superior de Justicia de la Generalitat Valenciana, incoado a raíz de la investigación sobre una presunta red de corrupción que afectaría a políticos, Ayuntamientos y Comunidades Autónomas gobernadas por el Partido Popular y que, a fecha de interposición de la presente demanda, es notoriamente conocido por la generalidad de los ciudadanos y opinión pública de este país, dada la gravedad de los hechos en apariencia delictivos.

Dando por reproducido el contenido de dicho artículo, a continuación intentaremos extraer, evitando sacarlas de su contexto real, las aseveraciones que, a nuestro entender, suponen un claro ataque al honor, fama y prestigio profesional de nuestro mandante, a quien los co-demandados convierten en inusitado protagonista de unos hechos absolutamente falsos:

“Yolanda Estrada y Jesús Sepúlveda son el tema central de una carta que forma parte del sumario del ‘caso Gürtel’ y que fue entregada en el Tribunal Superior de Justicia el 2 de febrero de 2010.

El autor de la carta no está identificado, ya porque sea anónimo, ya porque la Fiscalía quiere proteger a la fuente. En cualquier caso, Diario de Pozuelo ha podido acceder a este escrito, en el que se explica que Yolanda Estrada, ex concejala de Obras de Pozuelo, decía que el BMW X3 que condujo hasta que saltó el escándalo, lo pagó su padre. Sin embargo, el autor de la carta califica esto de <<mentira>> y explica que era Hispánica la

que pagó el coche aunque el día que había que abonarlo fue Lorenzo Cercadillo (ver) el que puso parte del dinero, ya que en ese momento Hispánica no tenía suficiente.

Al parecer, según el contenido de la carta, Hispánica se hizo con el contrato de conservación de todo el municipio a través de Francisco Correa, y durante estos años ha participado y ejecutado muchas de las obras que se han realizado en Pozuelo, con presupuestos importantes y modificaciones de escándalo, como ocurrió, por ejemplo, con el Parque Arroyo de las Cárcavas (ver), donde el coste final fue de 10 millones cuando el presupuesto inicial había sido de 5 millones (....).

Un ejemplo de cómo Sepúlveda se ha llevado una buena tajada es, según la fuente anónima, la operación asfalto que *<<en parte fue hecha por el Grupo Civil. La comisión eran 50.000 euros, que estos empresarios creyeron que serían para Yolanda, pues no, Cercadillo los tuvo que recoger y se los entregaron a Sepúlveda>>*.

La carta continúa explicando cómo en 2008 se adjudicó la conservación, por cuatro o seis años, del alumbrado, señalización y alcantarillado a Hispánica, Mosa, Velasco y Stilma por 60 millones de euros. Sepúlveda presuntamente quiso el 4% del total: el 2% para la Fundación Pozuelo Siglo XXI con factura y el 2% para él. *<<Pero para él le pareció poca y pidió un 2% más. Todos tragaron menos Mosa, que dijo que ya estaba bien y que no ponía un euro más. El 4% de 60 millones, mucha pasta, eh?>>*, afirma este escrito recogido en el sumario Gürtel".

**SEGUNDO.-** Como puede comprobarse en el cuerpo del artículo a que hicimos referencia con anterioridad, concretamente en el segundo párrafo, junto al nombre de nuestro mandante aparece entre paréntesis el término (ver). Dado que se trata de un periódico digital, y aunque ya todos estamos familiarizados con este tipo de ediciones, resulta necesario advertir que al *clickar* en dicho término, que constituye lo que se denomina un *enlace*, la aplicación nos lleva directamente a otra página, también del [www.diariodepozuelo.es](http://www.diariodepozuelo.es), en la que aparece inserta en otro artículo del mismo medio (que acompañamos como DOCUMENTO Nº 2), la fotografía de nuestro mandante y, en tamaño algo más reducido, la de 6 familiares y amigos. La fotografía del Sr. Cercadillo, como puede apreciarse a la vista del documento adjunto, forma parte de la página

principal que nuestro mandante tiene en *Facebook*, sitio web del tipo 'red social', perteneciente a la esfera privada de nuestro patrocinado y cuyos datos e imágenes forman parte de su más estrecha intimidad y, por consiguiente, no susceptibles de ser utilizados ni mucho menos publicados en medio de comunicación alguno, sin el expreso consentimiento de la persona afectada.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A) SOBRE EL PROCEDIMIENTO**

#### **I**

#### **Capacidad de las partes**

La tienen ambas en virtud de lo establecido en los artículos 6.1.1º y 3º y 7.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil (en adelante, LEC).

#### **II**

#### **Representación**

Nuestro representado está debidamente asistido por el Procurador que suscribe, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.1 LEC, y dirigido por Abogado habilitado para el ejercicio de su profesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1 LEC.

#### **III**

#### **Jurisdicción**

Corresponde a este orden jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 LEC, en relación con los artículos 9.1 y 2 y 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

#### IV

#### **Competencia**

Es competente para el conocimiento del presente litigio el Juzgado de Primera Instancia, según lo previsto en el artículo 85.1 LOPJ, en conexión con el art. 45 LEC, y lo es el del lugar al que va dirigida la presente demanda al pertenecer el domicilio del demandante al partido judicial de Móstoles (Madrid), de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.6 LEC.

#### V

#### **Procedimiento**

La demanda ha de sustanciarse por los trámites del juicio declarativo ordinario regulado en el art. 249.1.2ª LEC, y por las normas del art. 399 de dicho texto legal, en lo que se refiere al contenido de la demanda.

#### VI

#### **Tutela judicial e indemnización**

A tenor de lo establecido en el artículo 251, regla 1ª, de la LEC, si se reclama una cantidad de dinero determinada, el valor de la demanda estará representado por dicha cantidad.

Invocamos asimismo, para su debida aplicación, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo: "La existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión



efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”.

En el caso de autos debe destacarse que la intromisión ilegítima se verifica mediante la difusión en un periódico digital de una información falsa vertida por la codemandada Sra. Miranda, extraída del contenido de una carta anónima, así como por la obtención, utilización y publicación no consentida de la imagen de nuestro patrocinado. Por otra parte, y en lo que respecta a la difusión del medio de comunicación [www.diariodepozuelo.es](http://www.diariodepozuelo.es), nos remitimos a los datos estadísticos que aparecen en la propia página web de la codemandada Cauromedia (y que acompañamos como DOCUMENTO N.º 3), según los cuales [www.diariodepozuelo.es](http://www.diariodepozuelo.es) ha obtenido en el último mes un número de *Usuarios únicos* de 15.733, cantidad que, según explican en el documento adjunto los propios responsables de Cauromedia, equivaldría en una publicación impresa al número de ejemplares que imprime. Además, hemos de tener en cuenta que al tratarse de un periódico digital, el contenido del artículo objeto de la presente demanda puede continuar siendo visionado de forma indefinida por los usuarios del medio.

En consecuencia, en base a la gravedad de las manifestaciones vertidas, al enorme perjuicio que para la fama, dignidad, honor y prestigio profesional se ha ocasionado con ellas a nuestro representado, a la obtención y publicación no consentida de la imagen de éste, sobrepasando para ello con mucho los límites de su más estrecha intimidad, y a la difusión del periódico digital [www.diariodepozuelo.es](http://www.diariodepozuelo.es), esta parte entiende razonable e incluso muy prudente cifrar como cuantía del presente procedimiento la cantidad de **CUARENTA MIL EUROS (40.000 €)** en concepto de indemnización.

## B) SOBRE EL FONDO

### VII

#### Sobre el derecho al honor

Establezcamos unas consideraciones generales sobre el concepto de honor que, según contempla la STS de 21 de junio de 2001, *"siendo el concepto de honor comúnmente aceptado y referido al concepto de dignidad, no es posible dar una definición que pueda incardinarse o tipificar cada caso, que la infinita variedad de las conductas humanas produce en la realidad social. Así, la definición doctrinal, aceptada jurisprudencialmente, como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, viene reflejada en el artículo 7.7 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y destaca el aspecto interno, subjetivo o dimensión individual y el aspecto externo, objetivo o dimensión o valoración social..."*. Por tanto, el honor es el respeto que corresponde a toda persona como consecuencia de su dignidad, confiriendo a su titular el derecho a no ser humillado ante uno mismo o ante los demás, protegiendo tanto su fama, como su prestigio y dignidad.

Según abundante jurisprudencia constitucional, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas (cfr. SSTC 107/1988, 185/1989, 17/1990, 172/1990, 223/1992, 170/1994, 139/1995 y 180/1999).

La facultad que a todos nos asiste de manifestar lo que estimemos oportuno necesariamente ha de respetar el derecho que ampara a los demás a evitar que nuestras manifestaciones y/o expresiones incidan negativamente en su consideración social y personal y en su dignidad.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de analizar a posteriori el contenido difamatorio y atentatorio contra el honor, dignidad y buen nombre de nuestro patrocinado de la información propalada en el artículo firmado por la co-demandada Sra. Miranda, consideramos necesario contextualizar debidamente el mismo, en base a los siguientes extremos:

a) Sobre el llamado "Caso Gürtel"

Hoy en día *archiconocida*, la operación "Gürtel" ('correa' en alemán, denominada así por el apellido de Francisco Correa, considerado el líder de una presunta red de corrupción y connivencia entre empresas privadas y políticos del Partido Popular) se inició en los primeros días del mes de febrero del año 2009, cuando la Audiencia Nacional abrió una investigación por esa supuesta trama de corrupción que operaría en Madrid, Valencia y la Costa del Sol, imputándose a los implicados, entre otros, delitos de extrema gravedad como blanqueo de capitales, fraude fiscal, cohecho y tráfico de influencias. A día de la fecha, y tras un largo período de secreto sumarial, estas actuaciones, con ramificaciones en Madrid y Valencia, continúan en fase de instrucción, habiéndose multiplicado sensiblemente el número de imputados.

b) Sobre D. Jesús Sepúlveda y D<sup>a</sup> Yolanda Estrada

Los dos protagonistas, en principio, del artículo objeto de la presente demanda, a tenor del titular del mismo: *"Una carta anónima en el sumario 'Gürtel' revela más datos sobre Estrada y Sepúlveda"*. Hasta el día 6 de marzo de 2009, en que dimitió de su cargo, el Sr. Sepúlveda fue Alcalde del M.I. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, según ha podido constatar esta parte, mientras que la Sra. Estrada continúa con su escaño de concejal en dicho Consistorio en la actualidad.

c) Sobre las empresas "Hispánica" y "Grupo Civil"

Según hemos podido averiguar de la lectura de diversos artículos publicados en prensa escrita y digital, al parecer la empresa constructora Hispánica habría sido adjudicataria de gran cantidad de contratos de obras, mantenimiento y conservación en diversos municipios gobernados por el Partido Popular, adjudicaciones irregulares para las que habría contado con la intermediación del principal imputado en el 'Caso Gürtel', don Francisco Correa, a cambio de pingües comisiones.

Por otra parte, la empresa Grupo Civil habría sido la adjudicataria de la denominada 'Operación Asfalto 2007-2008' ejecutada en el municipio de Pozuelo de Alarcón.

d) Sobre el demandante D. Lorenzo Cercadillo

Nuestro mandante, el Sr. Cercadillo, casado y con un hijo de seis meses, de profesión Ingeniero Técnico Industrial, trabajó para el Ayuntamiento de Pozuelo, como personal eventual, desde junio de 2003 hasta marzo del presente año. Durante ese período de tiempo, ocupó dos cargos:

- En la primera legislatura (desde junio de 2003 hasta mayo de 2007), fue Asesor de la Concejalía de Obras y Servicios.
- En la segunda legislatura (desde junio de 2007 hasta marzo de 2010), fue Consejero de Urbanismo.

Ahora sí, a continuación pasamos a analizar el contenido *per se* de las informaciones aparecidas en el artículo objeto de esta litis, independientemente del origen de las mismas, aspecto en el que entraremos más adelante. Son dos las informaciones relativas a actos presuntamente llevados a cabo por nuestro mandante y que atentan frontalmente contra su derecho al honor, fama y prestigio profesional.

1. LA INTERVENCIÓN DEL SR. CERCADILLO EN LA COMPRA DEL VEHÍCULO PARTICULAR DE D<sup>a</sup> YOLANDA ESTRADA

Según afirma el artículo en cuestión, *"Hispánica se hizo con el contrato de conservación de todo el municipio a través de Francisco Correa, y durante estos años ha participado y ejecutado muchas de las obras que se han realizado en Pozuelo, con presupuestos importantes y modificaciones de escándalo, como ocurrió, por ejemplo, con el Parque Arroyo de las Cárcavas (ver), donde el coste final fue de 10 millones cuando el presupuesto inicial había sido de 5 millones"*.

Justo antes, en el párrafo anterior, la autora del artículo relata los detalles de la compra de un automóvil marca BMW, modelo X3, de alta gama, para su uso particular, por parte de la en ese momento Concejala de Obras de Pozuelo de Alarcón D<sup>a</sup> Yolanda Estrada: *"En cualquier caso, Diario de Pozuelo ha podido acceder a este escrito se refiere a la carta anónima), en el que se explica que Yolanda Estrada, ex concejala de Obras de Pozuelo, decía que el BMW X3 que condujo hasta que saltó el escándalo, lo pagó su padre. Sin embargo, el autor de la carta califica esto de <<mentira>> y explica que era Hispánica la que pagó el coche aunque el día que había que abonarlo fue Lorenzo Cercadillo (ver) el que puso parte del dinero, ya que en ese momento Hispánica no tenía suficiente"*.

De esta parte del artículo firmado por la Sra. Miranda, cualquier lector de adiver media extraería la deducción de que la empresa constructora Hispánica, a cambio de ciertas contraprestaciones en forma de adjudicaciones de contratos de conservación y ejecución de obras municipales, procedió a comprarle un coche de alta gama para su uso particular a la que fuera Concejala de Obras del Ayuntamiento de Pozuelo, doña Yolanda Estrada. Para ello, y puesto que en ese momento no dispondría de la totalidad del dinero (lo que no deja de ser ciertamente sorprendente) para abonar semejante "regalo", contó con la colaboración de nuestro representado, quien habría puesto parte de ese dinero.

Es decir, según la autora del artículo, nuestro patrocinado habría intervenido activamente en la comisión de una o varias actuaciones punibles, al abonar

personalmente parte del precio de un vehículo particular destinado a la Concejal de Obras del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el trato de favor dispensado por ésta para con la empresa constructora Hispánica, entidad presuntamente integrada en la red de corrupción orquestada por el principal imputado en el 'caso Gürtel', D. Francisco Correa, y que en ese momento no pudo costear la totalidad del vehículo. Resulta más que evidente la connivencia que el artículo deja entrever entre nuestro representado y la empresa constructora Hispánica, ya que el Sr. Cercadillo, como a buen seguro entenderán, no va comprando de forma altruista coches de alta gama a ediles de Ayuntamientos.

## 2. LA INTERVENCIÓN DEL SR. CERCADILLO EN LA RECEPCIÓN DE UNA COMISIÓN ILEGAL DE 50.000 EUROS

Lejos de quedarse ahí, la autora del artículo insiste poco más abajo en ofrecer de nuestro mandante una imagen de empleado municipal corrupto, al hacerle directamente cómplice de otro delito de cohecho, afirmando lo siguiente: *"Un ejemplo de cómo Sepúlveda se ha llevado una buena tajada es, según la fuente anónima, la operación asfalto que <<en parte fue hecha por el Grupo Civil. La comisión eran 50.000 euros, que estos empresarios creyeron que serían para Yolanda, pues no, Cercadillo los tuvo que recoger y se los entregaron a Sepúlveda>>".*

Según se asevera en el artículo, el ex Alcalde de Pozuelo de Alarcón, Sr. Sepúlveda, habría obtenido de la empresa Grupo Civil, una comisión ilegal de 50.000 euros, a cambio de la adjudicación de las obras de la Operación Asfalto en dicho municipio, comisión que se habría encargado de recoger nuestro mandante.

Queda más que patente que las afirmaciones vertidas en su artículo por la co-demandada, además de ser absolutamente falsas, atentan de forma flagrante contra el derecho al honor y la dignidad del Sr. Cercadillo, constituyendo una auténtica invención sin fundamento alguno destinada únicamente a menospreciar y desprestigiar a su persona, fama y actividad profesional.

## VIII

### Sobre la doctrina del reportaje neutral

No podemos obviar cuál es presuntamente el origen de las informaciones difamatorias vertidas por la co-demandada Sra. Miranda. Aunque esta parte no ha tenido acceso al documento de procedencia, parece ser que toda la información que alegremente se dedica a esparcir la autora del artículo tiene su origen en una carta anónima incluida en el sumario del 'caso Gürtel'.

Sobre la consabida doctrina del **reportaje neutral**, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de julio de 2004, con cita de la del Tribunal Constitucional 76/2002, de 8 de abril, establece cuáles son las notas que caracterizan el denominado 'reportaje neutral':

- a) *"El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos al honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas; de modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones;*
- b) *El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia; de modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral; como tampoco la hay cuando es el medio el que provoca la noticia, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido;*
- c) *En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido; y consecuentemente la*

*mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones”.*

Todo ello teniendo en cuenta, según establece el propio TS en Sentencia 100/2009, de 18 de febrero, que el reportaje neutral *“no puede servir de elemento legitimador para la divulgación de injurias o insultos proferidos por terceros, porque tampoco la libertad de información del art. 20.1.d) CE ampara las expresiones o imputaciones injuriosas, vejatorias o difamatorias”*. Esta misma resolución alude, en cuanto al requisito de veracidad, a otra de la misma Sala, concretamente la Sentencia de 18 de mayo de 2007, según la cual *“si bien es cierto que en la denominada información neutral sólo se exige constatar la verdad del hecho de la declaración sin extenderse a la veracidad de ésta, cuya constatación sólo es exigible al autor de la declaración (por todas, S. de 6 de junio de 2003), sin embargo esta doctrina no es aplicable cuando se conoce que la información no es veraz, y así lo tiene declarado, entre otras, la Sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 2003, que resalta que ‘el reportaje neutral o información neutral exige la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias’. Resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un reportaje neutral, se pudiera difundir –reproduciéndola- una información sobre la que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental”*.

Abundando en la primera de las notas características del reportaje neutral, según STS 676/2009, de 16 de octubre, *“la idea esencial del reportaje es que sea un mero transmisor de declaraciones o noticias, como dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 136/2004, de 13 de septiembre, y de esta Sala, de 18 de mayo de 2007; es decir, que el medio informativo es un mero transmisor –transcribe exactamente lo manifestado por su fuente-, pero debe personalizar en concreto de quién partieron las manifestaciones vertidas, como matizan las Sentencias de 30 de junio de 2006 y 21 de julio de 2008; y precisa la de 1 de octubre de 2008, que es el que expone de forma objetiva una información aportada por terceros”*.



Aplicando al caso de autos la profusa jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, esta representación entiende que no nos encontramos ante la concurrencia de la denominada doctrina del 'reportaje neutral', y ello por las siguientes razones:

1ª.- Porque en ningún momento se personaliza el origen de la información difundida. Tal y como hemos expuesto, para que podamos hallarnos ante el denominado 'reportaje neutral', las manifestaciones y/o declaraciones han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas. En este caso, la información no procede de persona física determinada, sino de una carta anónima incluida en un procedimiento judicial y de la cual se desconoce su autor.

2ª.- Porque la noticia es provocada por el propio medio informativo, que recoge las manifestaciones vertidas en una carta anónima por un individuo del que no se conoce dato alguno, sin ningún tipo de garantías o fiabilidad de la información obtenida (criterio relativo a la "fuente que proporciona la noticia"), ni verificación (criterio de las "posibilidades efectivas" de contrastar la información).

El hecho de que la misma anónima haya sido incluida en un sumario judicial aún abierto, lo cual puede haberlo sido por múltiples razones que es evidente a todos se nos escapan, no otorga de por sí veracidad a su contenido, ni da ni puede dar *patente de corso* a ningún medio a difundir el mismo, máxime si las manifestaciones que lo integran pueden constituir una gravísima intromisión en el derecho al honor de alguna o algunas personas.

3ª.- Porque existen serios y comprobables indicios racionales de la falsedad de las manifestaciones vertidas en la carta anónima, y el más claro de ellos, sabido con total seguridad por el medio informativo y por la autora del artículo, es que nuestro mandante, D. Lorenzo Cercadillo, no está imputado en el llamado 'caso Gürtel' y ni tan siquiera ha sido llamado a comparecer en calidad de testigo por los hechos narrados en la carta anónima. Es indudable la gravedad de los hechos que se le atribuyen en el

cuerpo del artículo a nuestro patrocinado, hasta el punto de, en opinión de esta parte, ser subsumibles en varios ilícitos penales, de forma que su no citación en calidad alguna por parte del órgano instructor del 'caso Gürtel' constituye un indicio más que racional de la evidente falsedad del contenido del anónimo. Y decimos que se trata de un indicio de sobra conocido por la autora del artículo por la sencilla razón de que ha tenido y tiene acceso (pues de ahí extrajeron la carta anónima) a la totalidad del sumario del 'caso Gürtel', con lo que para ella era extremadamente simple constatar que el Sr. Cercadillo no ha sido interrogado, ni como imputado ni como testigo, por los hechos relatados en su artículo.

En síntesis, esta representación considera que, bajo el *paraguas* del denominado 'reportaje neutral', la intención que ha movido en todo momento a los co-demandados ha sido la del menosprecio en la consideración ajena de la persona de mi mandante, difundiendo sin ningún tipo de pudor una información procedente de quién sabe quién, a sabiendas de la falsedad de la misma y, lo que es más grave, siendo plenamente conscientes del daño personal y profesional que infligirían en la persona del Sr. Cercadillo. Dos son las matizaciones que entendemos significativas a la hora de reafirmarnos con rotundidad en esta conclusión:

- No siendo nuestro mandante el protagonista de la noticia, sino el Sr. Sepúlveda y la Sra. Estrada, la autora del artículo, conociendo como conocía la nula implicación de nuestro representado y su no imputación en dicho proceso judicial, podría haber hecho uso de siglas (vgr. L.C.) que evitaran su identificación, cosa que, evidentemente, no hizo.
- En ningún momento, ni antes, ni durante, ni después de publicada la información, ningún periodista o representante del periódico digital [www.diariodepozuelo.es](http://www.diariodepozuelo.es) se puso en contacto con nuestro mandante para recabar su versión de unos hechos tan graves.

## IX

### Sobre el derecho a la imagen

Dice el Tribunal Supremo, en reciente Sentencia 96/2010, de 23 de febrero, que *"la imagen, tal como ha definido la jurisprudencia, desde la Sentencia de 11 de abril de 1987, es la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, cuya sentencia destaca los dos aspectos de facultad exclusiva del interesado a difundirla o publicarla y el de evitar su reproducción sin su consentimiento, lo que ha sido reiterado por la jurisprudencia hasta la más reciente de 26 de febrero de 2009. También debe distinguirse el derecho a la imagen, como derecho de la personalidad, esfera moral, relacionada con la dignidad humana y como derecho patrimonial, protegido por el Derecho pero ajeno a la faceta constitucional como derecho fundamental, lo que destaca el Tribunal Constitucional en sentencia 81/2001, de 26 de marzo, y esta Sala en Sentencia de 25 de septiembre de 2008.*

*Declara la sentencia de esta Sala, que invoca la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la propia imagen se halla protegido en el art. 18.1 de la Constitución Española y desarrollado en la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección de los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen, cuyo art. 7.5 considera intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8.2 del mismo texto legal.*

*La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.-. Si bien no es un derecho absoluto y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales. La determinación de esos límites debe efectuarse tomando en consideración la*

*dimensión teleológica del derecho, y por esta razón debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitiman esa intromisión. De ahí que la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia –y previa- consulta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que pueda colisionar con aquél”.*

Trasladando la doctrina expuesta por nuestro más Alto Tribunal al caso que nos ocupa, entendemos que acaece una clara intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de nuestro mandante, y ello por los siguientes motivos:

1ª.- Nuestro patrocinado no ejerce ni ha ejercido una profesión con proyección pública, ni en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ni fuera de él, tratándose por tanto de una persona completamente anónima y ajena al mundo de la política, contratada por dicho Consistorio como personal eventual sin funciones representativas.

2ª.- La imagen de nuestro mandante fue **obtenida** por el medio informativo *www.diariodepozuelo.es* de la página principal que el Sr. Cercadillo tiene en la red social denominada *Facebook*, donde nuestro patrocinado *cuelga* fotografías, datos personales e información privada **perteneciente a la esfera de su más estricta Intimidad y en ningún caso susceptible de ser utilizada por terceros ajenos a su persona sin su expresa autorización.** Ni qué decir tiene que *www.diariodepozuelo.es* no contaba con su autorización, ni este medio informativo se puso en contacto con él para recabar la misma.

3ª.- Obtenida la imagen de nuestro cliente, el paso siguiente fue su publicación, la cual llevó a cabo el medio informativo **sin el consentimiento de nuestro mandante.** Por si fuera poco con verter todo tipo de informaciones difamatorias tendentes al descrédito de la persona de nuestro representado, identificándolo con nombre y

apellidos, para que no cupiera duda alguna sobre su identidad y con la maliciosa intención de desprestigiarle, la autora del artículo creó lo que en el argot ofimático se denomina *enlace*, para que cualquier usuario que quisiera poner rostro al presunto corrupto pudiera hacerlo con un solo click, accediendo a la página principal de *Facebook* del Sr. Cercadillo, lo que, en opinión de esta parte y yéndonos varios años atrás en el tiempo, equivaldría a poder visionar sin consentimiento de su propietario un álbum de fotos privado de aquél, en el que aparecen instantáneas suyas, de sus hermanos, amigos y otros familiares.

4<sup>a</sup>.- La imagen del actor no es un elemento imprescindible para la finalidad informativa, pues nada aporta al artículo, que pudo emitirse perfectamente sin necesidad de establecer un enlace que permitiera el acceso no consentido a una página perteneciente a la esfera privada de nuestro mandante en la que aparecía a todo color su fotografía, sin que por ello se resintiese la información transmitida.

Por todo ello, entendemos que existe una clara y patente intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen de nuestro patrocinado, tanto en el momento de la obtención como en el de la publicación del artículo objeto de los presentes autos, toda vez que el demandante fue privado de principio a fin del derecho a decidir, para consentir o impedir, sobre la reproducción de la representación de su aspecto físico determinante de una plena identificación, la cual resultaba en esta materia intrascendente.

## X

### **Sobre el prestigio profesional como elemento integrante del derecho al honor**

El prestigio profesional se predica de cada persona cuando actúa dentro del área de su actividad funcional o laboral e incide en el ámbito social en el que cada uno se relaciona.

Asimismo, constituye una manifestación del honor personal ya que, en determinadas circunstancias, un juicio crítico acerca de la conducta profesional de una persona puede constituir un verdadero ataque a su honor personal (cfr. STC 282/200, de 27 de noviembre). Este derecho prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena.

¿Qué credibilidad puede tener un asesor o consejero de urbanismo de un Ayuntamiento ante los administrados, al que se ha atribuido públicamente el rol de mensajero receptor de comisiones ilegales en contraprestación por la adjudicación a dedo de la ejecución de obras municipales? ¿Y, siendo como es de profesión Ingeniero Técnico Industrial, qué credibilidad puede albergar ante sus clientes? No cabe ninguna duda de que se está atentando gravemente contra el prestigio profesional y la dignidad del actor. Y es que el derecho al honor no permite que nadie se refiera a otra persona atentando sin fundamento contra su reputación, desacreditándola ante los demás que, en definitiva, es lo que ha ocurrido con todos los hechos contados por [www.diariodepozuelo.es](http://www.diariodepozuelo.es) de manera mendaz y tendenciosa al abrigo de una carta anónima incluida en un proceso judicial en curso y cuyo contenido no goza de presunción de veracidad por el hecho de que haya sido incluida y foliada en un sumario. ¿Alguien puede imaginarse qué ocurriría si se difundieran públicamente todos los anónimos recibidos diariamente en todos los medios informativos y juzgados de este país?

## XI

### Costas

De conformidad con el artículo 394.1 LEC, según el cual las costas deberán ser impuestas a los co-demandados.

En mérito de lo expuesto,

**SUPlico AL JUZGADO:** Que tenga por presentado este escrito con sus documentos y copias, se sirva admitirlo, me tenga por personado y parte en la representación indicada, ordenando se entiendan conmigo las sucesivas diligencias y, teniendo por interpuesta **DEMANDA EN PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DEL DERECHO AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN** contra doña Isabel Miranda, don Juan Adalid y Asociación Cultural CAURO, se acuerde el emplazamiento de los co-demandados y, previos los trámites legales oportunos, incluido el traslado al Ministerio Fiscal, dicte sentencia por las que se les condene a cesar en la perturbación ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen del demandante, a publicar a su costa íntegramente la sentencia que se dicte en su día en los presentes autos, en los mismos medios y en iguales términos, y a abonar solidariamente la cantidad de **CUARENTA MIL EUROS (40.000 €)** en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por dicha intromisión, por imperativo del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta en cuanto establece la responsabilidad solidaria de los directores, editores, impresores e importadores con el autor de la infracción (cfr. por todas STS de 17 de marzo de 2004 y STS de 18 de noviembre de 2004), con expresa imposición de costas.

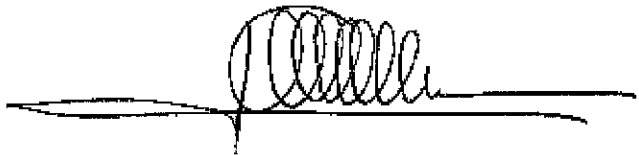
**OTROSÍ DIGO:** Que desde este momento se solicita el recibimiento del pleito a prueba sobre todos aquellos extremos que, constanding en la relación de hechos y fundamentos de derecho de la presente demanda, no exista conformidad entre las partes, por lo que

**SUPlico NUEVAMENTE AL JUZGADO:** Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que siendo general para pleitos el poder acompañado a la presente demanda.

**SUPlico AL JUZGADO:** Acuerde su desglose previa anotación testimonial del mismo.

Por ser de Justicia que respetuosamente pido en Móstoles (Madrid), a veintiséis  
de mayo de dos mil diez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**Alberto García Muñoz**  
ICAM 62419

**Francisco Franco González**  
Procurador C. 36038



# Diario de Pozuelo

## Una carta anónima en el sumario 'Gürtel' revela más datos sobre Estrada y Sepúlveda

(0 votos, media 0 de 5)

Actualidad Pozuelo - Noticia Destacada

Isabel Miranda

Jueves, 15 de Abril de 2010 08:00

**Yolanda Estrada y Jesús Sepúlveda** son el tema central de una carta que forma parte del sumario del 'caso Gürtel' y que fue entregada en el Tribunal Superior de Justicia el 2 de febrero de 2010.

El autor de la carta no está identificado, ya porque sea anónimo, ya porque la Fiscalía quiere proteger a la fuente. En cualquier caso, **Diario de Pozuelo** ha podido acceder a este escrito, en el que se explica que Yolanda Estrada, ex concejala de Obras

de Pozuelo, decía que el BMW X3 que condujo hasta que saltó el escándalo, lo pagó su padre. Sin embargo, el autor de la carta califica esto de «mentira» y explica que era **Hispánica** la que pagó el coche aunque el día que habla que abonarlo fue Lorenzo Carcadillo (ver) el que puso parte del dinero, ya que en ese momento **Hispánica** no tenía suficiente.

Al parecer, según el contenido de la carta, **Hispánica** se hizo con el contrato de conservación de todo el municipio a través de **Francisco Correa**, y durante estos años ha participado y ejecutado muchas de las obras que se han realizado en Pozuelo, con presupuestos importantes y modificaciones de escándalo, como ocurrió, por ejemplo, con el Parque Arroyo de las Cárcavas (ver), donde el **coste final fue de 10 millones** cuando el presupuesto inicial había sido de **5 millones**.

«Lo que sí es verdad –afirma la fuente– es que **Yolanda Estrada, apenas ha trincado**. El coche, algún reloj, algún bolso, renovó la cocina, una televisión gigante, un viaje a Cuba. **En comparación con Sepúlveda, una mierda**». De hecho, en la carta se afirma que el ex alcalde de Pozuelo «se lo ha llevado todo o casi todo», y explica que sigue viviendo en 'La Finca', en una casa cuyo alquiler cuesta **4.000 euros mensuales**, conduce un Range Rover Sport último modelo, y tiene cuadros de los mejores pintores comprados en Estampa con su amigo **Pérez-Hickman**, el actual concejal de Urbanismo.



Un ejemplo de cómo Sepúlveda se ha llevado una buena tajada es, según la fuente anónima, la operación asfalto que «en parte fue hecha por el Grupo Civil. La comisión eran **50.000 euros**, que estos empresarios creyeron que serían para Yolanda, pues no, Carcadillo los tuvo que recoger y se los entregaron a Sepúlveda».

La carta continúa explicando cómo en 2008 se adjudicó la conservación, por cuatro o seis años, del alumbrado, señalización y alcantarillado a

Hispánica, Mosa, Velasco y Stlima por 60 millones de euros. Sepúlveda presuntamente quiso el 4% del total: el 2% para la fundación Pozuelo siglo XXI con factura y el 2% para él. «Pero para él le pareció poco y pidió un 2% más. Todos tragarón menos Mosa, que dijo que ya estaba bien y que no ponía un euro más. El 4% de 60 millones, mucha pasta, ¿eh?», afirma este escrito recogido en el sumario Gürtel.

---

Añada este contenido a su red social



Tags: gürtel pozuelo jesus sepulveda gurtel yolanda estrada gurtel

## Noticias o artículos relacionados

El instructor del TSJM se prepara para interrogar a Jesús Sepúlveda  
Pajín: «Hay una falta de voluntad en el PP de esclarecer los espionajes»

# fotocasa.es

Última actualización el Miércoles, 14 de Abril de 2010 22:32

Joomla SEF URLs by Arto

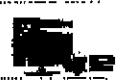


Pozuelo se mueve

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

# diario de pozuelo

La Caixa



PORTADA ACTUALIDAD OPINIÓN CULTURA DEPORTES A FONDO NOROESTE SOCIEDAD DCO EN RED QUIMSCO SERVICIOS ARCHIVO

## El empleado de la Concejalía de Obras trabajaba también para otro Ayuntamiento

PUBLICIDAD

(25 votos, media 1,58 de 5)

Pozuelo - Noticia Destacada


Redacción

Miércoles, 23 de Diciembre de 2009 09:00

El Partido Socialista de Pozuelo de Alarcón realizó en el último Pleno Municipal del mes de diciembre un nuevo al equipo de gobierno con el fin de que aclara la situación de Lorenzo Carcañillo Ruiz, asesor municipal en la Concejalía de Obras que ha desempeñado durante años también un cargo de asesor en el Ayuntamiento de Torrajón de Velasco.

Regístrate en Facebook para conectarte con Lorenzo Carcañillo Ruiz.

Lorenzo Carcañillo Ruiz no es la persona que buscas. Sigue buscando!



Lorenzo Carcañillo Ruiz  
Ve la lista de personas que lo conocen

Empleados de la Concejalía de Obras

Rafael J. Carcañillo Ruiz	Carlos López	Rafael Carcañillo	Carmen Rodríguez	Juan Sánchez	Carlos Carcañillo Ruiz

Según afirma el escrito presentado «el trabajador puede haber incurrido en un caso de supuesta incompatibilidad, al simultanear dichas funciones en régimen de dedicación completa con el desempeño de otro puesto de trabajo en el sector público».

Por ello, el Grupo Socialista de Pozuelo insta al Gobierno Municipal a que «confirme si dicho posible incompatibilidad es cierta», y si lo es, se resuelva de inmediato la relación laboral con dicho trabajador. Por otra parte, solicitan que se informe de todo ello en el próximo Pleno Municipal de enero de 2010.

Muchos trabajadores eventuales del Consistorio han transmitido su malestar a Diario de Pozuelo por este hecho. Además de las implicaciones jurídicas que se pueden derivar de la incompatibilidad de trabajar en dos puestos en el sector público, afirman que «supone muy poca vergüenza que esta persona mantuviera el puesto en Pozuelo después de que hace pocos meses se rescindiera el contrato a un buen número de asesores con el fin de reducir costes». Consideran que el primero que se tenía que haber ido, por su propio ple, era Lorenzo Carcañillo, que en su día –afirman las mismas fuentes- firmó el documento de incompatibilidad por el que el trabajador aseguraba no tener otro empleo público remunerado.

Parece ser que la cuestión ha salido a la luz pública después de que se publicara en Internet el pasado mes una resolución del Ayuntamiento de Torrajón de Velasco por el que este trabajador cesaba en sus funciones (ver). Un poco tarde, teniendo también en cuenta que entre algunos funcionarios de la Concejalía era sobradamente conocida su simultaneidad en ambos puestos.

Lorenzo Carcañillo fue contratado por el Ayuntamiento de Pozuelo con el cargo de asesor de la Concejalía de Obras en el año 2003, cuando inició su andadura el nuevo equipo de gobierno de Jesús Sepúlveda. Se da la circunstancia de que la concejal de Obras que lo contrató en aquel momento era Yolanda Estrada, actual concejal de Presidencia y Mujer, con quien le una una buena amistad.

{pollbox id=10}

Añade este contenido a tu red social



Tags: lorenzo carcañillo

### Noticias o artículos relacionados

Agujeros negros

Inicio    Noticias de actualidad    Empleo    Estadísticas de visitas    Clasificación de medios

**MEDIOS**

- [marbella](#)
- [bozuela anzueto](#)
- [malaga deporte](#)
- [boadilla](#)
- [sevillalanueva](#)
- [lasrazas](#)
- [majadahonda](#)

**Estadística de visitas**

Obtendrás las estadísticas de visitas a los portales del Grupo Cauromedia del mes anterior. Para interpretar correctamente los datos ten en cuenta la siguiente terminología:

**Usuarios únicos:** Usuarios distintos que han entrado en el portal a lo largo del mes. En el usuario repite visitas lo cuenta una sola vez. En una publicación impresa sería asimilable al número de ejemplares que imprimen.

**Visitas locales:** Número de veces que los lectores han accedido al diario. Un mismo usuario puede entrar varias veces en el portal. Cada vez que entra es una visita. En una publicación impresa sería asimilable al número de lectores, que no tiene por qué coincidir con el número de ejemplares, ya que una misma publicación puede ser leída por varias personas.

**Páginas vistas:** Número total de páginas servidas a lo largo del mes. En una publicación impresa sería asimilable al número total de noticias y referencias consultadas.

¿Cómo saber la importancia real de una visita? Google y Alexa, los principales buscadores, así lo dir

	Usuarios	Visitas	Páginas	Ranking Alexa	Ranking Google
cauromedia.com	16.733	26.110	236.281	364,942	PageRank 100
cauromedia.es	12.101	18.656	124.110	601,135	PageRank 100
malagadeportelocal.com	7.035	13.521	90.108	926,284	PageRank 100
cauromedia.com/bozuela	10.365	16.008	172.679	761,893	PageRank 100
cauromedia.com/marbella	7.721	14.007	79.841	1.002,512	PageRank 100
cauromedia.com/sevilla	5.333	10.345	76.235	1.198,621	PageRank 100
cauromedia.com/lasrazas	3.489	6.139	77.320	906,460	PageRank 100
cauromedia.com/majadahonda	682	2.389	31.258	545,666	PageRank 100
<b>Global Grupo Cauromedia</b>	<b>62.871</b>	<b>110.877</b>	<b>1.002.634</b>		

**ULTIMAS NOTICIAS**

- Malaga de Torpedo de Alarcón**  
El equipo de Alarcón se enfrenta al equipo de Bozuela en el partido de la jornada 14 de la Liga de Fútbol de Torpedo de Alarcón.
- Malaga de Torpedo de Alarcón**  
El equipo de Alarcón se enfrenta al equipo de Bozuela en el partido de la jornada 14 de la Liga de Fútbol de Torpedo de Alarcón.
- Malaga de Torpedo de Alarcón**  
El equipo de Alarcón se enfrenta al equipo de Bozuela en el partido de la jornada 14 de la Liga de Fútbol de Torpedo de Alarcón.
- Malaga de Torpedo de Alarcón**  
El equipo de Alarcón se enfrenta al equipo de Bozuela en el partido de la jornada 14 de la Liga de Fútbol de Torpedo de Alarcón.
- Malaga de Torpedo de Alarcón**  
El equipo de Alarcón se enfrenta al equipo de Bozuela en el partido de la jornada 14 de la Liga de Fútbol de Torpedo de Alarcón.

**En Madrid**

**Madrid de Torpedo de Alarcón**  
El equipo de Alarcón se enfrenta al equipo de Bozuela en el partido de la jornada 14 de la Liga de Fútbol de Torpedo de Alarcón.

**Deportes**

**Madrid de Torpedo de Alarcón**  
El equipo de Alarcón se enfrenta al equipo de Bozuela en el partido de la jornada 14 de la Liga de Fútbol de Torpedo de Alarcón.